

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

Sentido de la resolución: **Revocación Parcial.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0157/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El doce de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la que fue registrada con el número de folio 00256421, a través de la que pidió:

***“INFORMACIÓN SOLICITADA: SE ADJUNTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.***

Del anexo antes citado se desprende lo que a continuación se transcribe:

- “..1. SE SOLICITA COPIA EN DIGITAL DE LA SOLICITUD PARA REALIZAR LA OBRA DE ADOQUINAMIENTO DE LAS CALLES 53 ORIENTE, CONSTITUCION DE 1917 Y MUNICIPIO LIBRE DE LA COLONIA MAZATECA, OBRA QUE DIO INICIO EL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL 2020*
- 2. SE SOLICITA COPIA EN DIGITAL EL PROYECTO DE ADOQUINAMIENTO DE LAS CALLES 53 ORIENTE, CONSTITUCION DE 1917 Y MUNICIPIO LIBRE DE LA COLONIA MAZATECA, OBRA QUE DIO INICIO EL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL 2020.*
- 3. SE SOLICITA COPIA EN DIGITAL EL ACTA DE CABILDO QUE APROBÓ EL PROYECTO DE ADOQUINAMIENTO DE LAS CALLES 53 ORIENTE, CONSTITUCION DE 1917 Y MUNICIPIO LIBRE DE LA COLONIA MAZATECA, OBRA QUE ACTUALMENTE ESTÁ EN PROCESO.*
- 4. DESGLOSE EL COSTO DE LA OBRA DE ADOQUINAMIENTO DE LAS CALLES 53 ORIENTE CONSTITUCION DE 1917 Y MUNICIPIO LIBRE DE LA COLONIA MAZATECA, OBRA QUE ACTUALMENTE ESTÁ EN PROCESO.*
- 5. INDIQUE DE QUÉ RAMO ES EL RECURSO UTILIZADO EN LA OBRA DE ADOQUINAMIENTO DE LAS CALLES 53 ORIENTE, CONSTITUCION DE 1917 Y MUNICIPIO LIBRE DE LA COLONIA MAZATECA, OBRA QUE ACTUALMENTE ESTÁ EN PROCESO.*
- 6. INDIQUE EL NOMBRE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA ENCARGADA DE REALIZAR LA OBRA DE ADOQUINAMIENTO DE LAS CALLES 53 ORIENTE,*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

CONSTITUCION DE 1917 Y MUNICIPIO LIBRE DE LA COLONIA MAZATECA, OBRA QUE ACTUALMENTE ESTÁ EN PROCESO.

7. *INDIQUE EL MOTIVO O RAZON POR LA CUAL LA CALLE HERIBERTO JARA NO SE INCLUYÓ EN EL PROYECTO DE ADOQUINAMIENTO DE CALLES DE LA COLONIA MAZATECA.*

8. *INDIQUE LA FECHA QUE SERÁ REALIZADA LA OBRA DE ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE HERIBERTO JARA DE LA COLONIA MAZATECA.*

9. *INDIQUE PROFESION Y NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL QUE ELABORÓ EL PROYEÇTO DE ADOQUINAMIENTO DE LAS CALLES 53 ORIENTE, CONSTITUCION DE 1917 Y MUNICIPIO LIBRE DE LA COLONIA MAZATECA.*

10. *INDIQUE PROFESION Y NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL ENCARGADO DE SUPERVISAR LA OBRA DE ADOQUINAMIENTO DE LAS CÁLLES 53 ORIENTE, CONSTITUCION DE 1917 Y MUNICIPIO LIBRE DE LA COLONIA MAZATECA....". (Sic)*

**II.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*"...Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública recibida mediante la Sistema INFOMEX con número folio 00256421 a la que se le asignó el número de expediente 073/2021 referente a:*

*(...)*

*Hago de su conocimiento que la Dirección de Obras Publicas respecto a la literalidad de su solicitud, informó lo siguiente:*

*Atento a lo anterior me es importante mencionar que dicha información requerida por el peticionario, no es posible enviarla en formato impreso o digital, debido al volumen que ocupa la misma, ya que los documentos que integran los proyectos y/o expedientes están escaneados a una resolución máxima de 600 dpi, y que en términos de informática son traducidos en gigabytes de almacenamiento, aunado a esto los documentos que se encuentran integrados en los expedientes específicamente planos, no se encuentran escaneados esto debido o que no se cuenta con la herramienta idónea para digitalizarlos por lo que únicamente pueden ser consultados de manera presencial.*

*Es por ello que en consecuencia que para garantizar el acceso a la información del solicitante bajo el principio de la máxima publicidad y del derecho de conocer la verdad el cual favorece la transparencia del Municipio de Tehuacán, así como la redición de cuentas, y derivado de la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de almacenamiento, lo cual implica cumplir con dicha solicitud, se requiere al solicitante se constituya plenamente identificado con credencial de elector vigente, en la Dirección de Obras Públicas de este Municipio de Tehuacán, Puebla; en el domicilio ubicado en Avenida Reforma Norte número 614 Colonia Buenos Aires Colonia Centro de esta ciudad, en horario de oficina de 8:00 a 15:00 horas el día viernes 30 de abril del año en curso; a efecto que se le proporcione la información requerida contenida en su solicitud bajo el número de folio 00256421, lo anterior con fundamento en los numerales 152, 153 de la*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

*ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, artículo 8 fracción XI del Reglamento del Comité de Transparencia de Tehuacán Puebla.*

*Se reitera la vocación institucional para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”*

**III.** El once de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto.

**IV.** Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0157/2021**, turnándolo a la ponencia a su cargo para el trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniendo a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándoseles de la existencia, características principales, alcances y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**VI.** Por auto de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara; precisando que una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

**VII.** Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco alegó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta, brindada por parte del sujeto obligado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber enviado información complementaria al recurrente, a través de la cual, básicamente reiteró lo informado en la respuesta primigenia, es decir que lo requerido se ponía a su disposición para consulta directa, adicionalmente añadió, que con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, vía correo electrónico notificó al recurrente el ACUERDO CTMT/SE50/03/2021, dictado dentro de la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tehuacán, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual aprobó el cambio de modalidad para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00256421, circunstancia que fue aprobada por unanimidad de votos.

Por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

Al respecto, se hace mención que el recurrente centró su inconformidad en la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta, brindada por parte del sujeto obligado; circunstancia por la cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto acusado en el recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones reiteró lo informado en la respuesta primigenia, es decir que lo requerido se ponía a su disposición para consulta directa; adicionalmente indicó que con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, vía correo electrónico notificó al recurrente el ACUERDO CTMT/SE50/03/2021, dictado dentro de la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tehuacán, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual fue aprobado el cambio de modalidad para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00256421, y que para mayor ilustración en la parte conducente versa:

*“...Acuerdo CTMT/SE50/03/2021*

*Con fundamento en los artículos 22 II y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla; 7 fracción I y 8 fracción XI, del reglamento interno del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán SE CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS el cambio de modalidad a consulta directa para dar respuesta a la solicitud de información con folio 0025 6421 tomando en consideración las manifestaciones expuestas por el director de obras públicas resaltando que no es posible enviar la información requerida por el petionario en formato impreso digital debido al volumen que ocupa la misma ya que los documentos que integran los proyectos y o expedientes están escaneados usa una resolución máxima de 600 dpi, y que en términos de información son traducidos en gigabytes de almacenamiento, aunado a esto los documentos que se encuentran integrados en los expedientes específicamente planos no se encuentran escaneados esto debido a que no se cuenta con la herramienta idónea para digitalizar los por lo que únicamente pueden ser consultados de manera presencial es por ello que en consecuencia que para garantizar el acceso a la información del solicitante bajo el principio de máxima publicidad y del derecho*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

*de conocer la verdad el cual favorece la transparencia del municipio Tehuacán así como la rendición de cuentas y derivado de la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas del almacenamiento resultando procedente ofrecer al solicitante una modalidad de entrega distinta a la requerida.*

Al respecto, el recurrente hizo llegar sus manifestaciones vía correo electrónico de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, con relación a la respuesta que en vía de alcance le remitió el sujeto obligado, alegando lo siguiente:

*“...Primero. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla en su artículo 170 indica las diferentes causas en las que recae el supuesto para iniciar el recurso de revisión, dentro de las cuáles se justifica lo solicitado. Segundo. Que la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tehuacán justifica y fundamenta lo solicitado en la pregunta 2 Tercero. Debe entenderse que el sobrepasar la capacidad técnica para proporcionar la información requerida no resulta equivalente a la capacidad digital para enviar la información tal y como se solicitó, sin embargo se remarca que de acuerdo con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sin embargo, esto solo justifica lo referente a la pregunta 2. Cuarto. Lo que refiere a la información solicitada en las demás preguntas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 NO queda justificado... Con lo anterior, se aclara el inicio del presente recurso de revisión...”(sic).*

Como puede advertirse de la respuesta otorgada en alcance al recurrente, así como, de las propias manifestaciones que externó éste con relación a dicha respuesta, es evidente que lo proporcionado en alcance concretamente consistió en perfeccionar lo proporcionado en la respuesta primigenia, a lo que el recurrente manifestó su conformidad con la respuesta, pero únicamente por cuanto hace a lo requerido en el punto dos, motivo por el cual, se determina sobreseer el presente asunto, en lo relativo a lo requerido en la pregunta dos, al tornarse improcedente su estudio por haber manifestado el recurrente su conformidad con la respuesta.

Atento a lo anterior, se procederá al estudio de fondo de las preguntas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, que componen la solicitud materia del medio que aquí se resuelve.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*“...Señalar el acto o resolución que se reclama:  
La falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta...”.(sic).*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación en síntesis refirió:

**“...INFORME JUSTIFICADO:**

*Del motivo de inconformidad del recurrente se advierte el siguiente acto reclamado:*

*“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta”*

*Del análisis de los supuestos jurídicos que el recurrente argumenta para fundar la interposición del recurso de revisión **señala el artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla “La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta”, esta Unidad de Transparencia considera que tal causal no aplica respecto a lo proporcionado por esta unidad toda vez que:***

*I. No hay falta deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta en tal sentido debe advertirse que el recurrente al momento de realizar la solicitud de acceso a la información mediante el sistema de solicitudes de información INFOMEX adjunta el archivo “solicitud\_obras\_Públicas\_maz.pdf”, mediante el cual entre otros puntos requiere lo siguiente:*

*(...)*

*Por lo que **NO ocurre la falta ni insuficiencia de fundamentación por lo que es INAPLICABLE LA CAUSA CON LA QUE QUIERE EL RECURRENTE SUSTENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA** toda vez que como podrá observarse mediante acuerdo notificado en la respuesta del recurso de revisión RR-157/2021 se encuentra debidamente fundado y motivado el cambio de modalidad tal como se indica en el acuerdo que a la letra dice:*

*Acuerdo CTMT/SE50/03/2021*

*Con fundamento en los artículos 22 II y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla; 7 fracción I y 8 fracción XI, del reglamento interno del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán SE CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS el cambio de modalidad a consulta directa para dar respuesta a la solicitud de información con folio 0025 6421 tomando en consideración las manifestaciones expuestas por el director de obras públicas resaltando que no es posible enviar la información requerida*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

*por el peticionario en formato impreso digital debido al volumen que ocupa la misma ya que los documentos que integran los proyectos y o expedientes están escaneados usa una resolución máxima de 600 dpi, y que en términos de información son traducidos en gigabytes de almacenamiento han aunado a esto los documentos que se encuentran integrados en los expedientes específicamente planos no se encuentran escaneados esto debido a que no se cuenta con la herramienta idónea para digitalizar los por lo que únicamente pueden ser consultados de manera presencial es por ello que en consecuencia que para garantizar el acceso a la información del solicitante bajo el principio de máxima publicidad y del derecho de conocer la verdad el cual favorece la transparencia del municipio Tehuacán así como la rendición de cuentas y derivado de la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas del almacenamiento resultando procedente ofrecer al solicitante una modalidad de entrega distinta a la requerida.*

*Este sujeto obligado al dar atención al recurso RR-157/2021, manifiesta que, sí fue fundada y motivada la respuesta otorgada al recurrente, tal y como consta en la contestación enviada a través del correo electrónico en fecha 26 de mayo del año en curso, por haber sido respondida en términos de lo que establecen los artículos **152,153, 156 fracción V, 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:***

*II. No obstante lo anterior y con el ánimo de brindar seguridad jurídica al solicitante, este Sujeto Obligado, solicitó a la Dirección de Obras Públicas para que diera contestación a la solicitud de acceso a la información referida, misma que se encuentra en la documental.----*

*III. Notificándose vía correo electrónico al recurrente tal y como consta en las constancias que se adjuntan al presente como son la impresión de la pantalla donde consta lo afirmado.-*

*IV. Por consiguiente este sujeto obligado estima que debe sobreseerse el presente asunto en atención a lo siguiente:*

*Se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del arábigo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fracción II del artículo 181 y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que a la letra señalan:*

#### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido se actualice alguna de las siguientes supuestos:*

*III. El sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quedé sin materia, o.-----*

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**

*“...Artículo 181.- El instituto de transparencia resolverán alguno de los siguientes sentidos:*

*II. sobre ser el recurso:-----*

*“...Artículo 183.- El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido se actualiza en algunos de los siguientes supuestos:*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

*III.- El sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quedé sin materia.-----*

*Asimismo cómo se actualiza el supuesto previsto en el artículo 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que existe una causal de improcedencia la cual se encuentra contenida en el artículo **155 fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo tanto, el presente recurso debe sobreseerse con fundamento en el artículo 181 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de acuerdo a lo que refiere el artículo 183 fracción IV de la Ley en cita por actualizarse un supuesto establecido que forma parte de este dispositivo legal en relación con el artículo 182 fracción VI de la ley en comentó, que a la letra dice:*

*“...**Artículo 181.-** El instituto de transparencia resolverán alguno de los siguientes sentidos:*

*II. sobre ser el recurso:-----*

*“...**Artículo 183.-** El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido se actualiza en algunos de los siguientes supuestos:*

***IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.*

*“...**Artículo 182.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*VI.- Se trate de una consulta,-----*

*Finalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción 2 de la ley de transparencia acceso a la información pública del estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que coma en el momento procesal oportuno sean valoradas en los términos que en derecho corresponda ...” (Sic).*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado fundó y motivó en términos de ley la respuesta brindada al recurrente y si con ello cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

Por parte del recurrente ofreció y se admitieron las siguientes pruebas:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de un escrito libre sin fecha, compuesto de diez puntos.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de un oficio sin número, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00256421.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, que al no haber sido objetadas de falsas tienen valor indiciario, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada nombramiento de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, emitido por el presidente Suplente Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuacán.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la solicitud de acceso a la Información número 00256421, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del aviso de notificación al solicitante respecto la aprobación de LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TERMINOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RECURSO DE REVISIÓN, DERECHOS ARCO Y DENUNCIAS. CON MOTIVO DE LA SEMOFORIZACIÓN QUE EL GOBIERNO ESTATAL TIENE SOBRE EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA, Y LA ZONA CONURBADA EN "COLOR ROJO" ANTE LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19). DEL PERIODO QUE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

COMPRENDE DEL NUEVE AL VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del cuse de envió de la respuesta al solicitante o través de correo electrónico donde se notificó el aviso de días inhábiles.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número UT/223/2021, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, dirigido al Director de Obras Públicas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del memorándum número 528/2021, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del memorándum número 1481/2021 de fecha 16 de abril de 2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de fecha veintiuno de abril de 2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de acuse de envió de respuesta al solicitante a través del sistema de solicitudes de información INFOMEX y correo electrónico en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno al hoy recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número UT/524/2021, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número 1501/2021, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta en alcance enviada vía correo electrónico al hoy recurrente, así como la impresión del correo electrónico que constata el envió de la misma, con fecha veinticuatro y veintiséis de mayo dos mil veintiuno.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente, en términos del diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información y la respuesta que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente.

**Séptimo.** Del análisis del presente recurso de revisión, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, el doce de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00256421, a través de la cual en un escrito anexo, requirió lo ya descrito en el antecedente I, de la presente resolución, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia y, concretamente le hizo saber al recurrente que la información requerida no era posible enviarla en el formato y/o modalidad señalados, atento al volumen que ocupa la misma, aunado a que los documentos que se encuentran integrados en los expedientes, específicamente planos, no se encuentran escaneados, ya que no cuenta con la herramienta idónea para ello, por lo que el procesamiento de la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado; derivado de ello se ponía a su disposición para consulta directa lo solicitado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta antes referida, alegando como acto reclamado, la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación, atento a que lo argumentado por la autoridad justificaba únicamente lo requerido en el punto 2, de los diez que conforman su solicitud de información.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se encuentra debidamente fundada y motivada, para atender lo requerido por el aquí recurrente.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**“Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”**

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción V y 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...***

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa; ...”***

***“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

solicitada no es de sus competencia o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Como ya se dejó claro en párrafos que anteceden, el motivo de inconformidad del recurrente lo hizo consistir en la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta otorgada; por lo que, es importante señalar lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de autoridad y para que el afectado pueda conocer con precisión quien lo pronuncia, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”*

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

*argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.*

Hecha la precisión que antecede, y previo análisis de lo requerido por el aquí recurrente y la respuesta brindada por el sujeto obligado, este órgano garante advierte, que la autoridad responsable atendió la solicitud de información con fundamento en lo preceptuado en los artículos 152, 153 y 156, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al respecto señalan:

*“...**ARTÍCULO 152.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

*Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.*

*“...**ARTÍCULO 153.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

*“...**Artículo 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa; ...”*

Adicional a lo anterior, el sujeto obligado procuró perfeccionar su respuesta, remitiendo al recurrente vía electrónica un alcance a la respuesta primigenia, en la que principalmente le dio a conocer el Acuerdo CTMT/SE50/03/2021, relativo a la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

de Tehuacán, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual se aprobó por unanimidad de votos el cambio de modalidad para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00256421; misma que para mayor ilustración en la parte conducente el acuerdo de referencia versa lo siguiente:

*“...Acuerdo CTMT/SE50/03/2021*

*Con fundamento en los artículos 22 II y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla; 7 fracción I y 8 fracción XI, del reglamento interno del comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán SE CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS el cambio de modalidad a consulta directa para dar respuesta a la solicitud de información con folio 0025 6421 tomando en consideración las manifestaciones expuestas por el director de obras públicas resaltando que no es posible enviar la información requerida por el peticionario en formato impreso digital debido al volumen que ocupa la misma ya que los documentos que integran los proyectos y o expedientes están escaneados usa una resolución máxima de 600 dpi, y que en términos de información son traducidos en gigabytes de almacenamiento han aunado a esto los documentos que se encuentran integrados en los expedientes específicamente planos no se encuentran escaneados esto debido a que no se cuenta con la herramienta idónea para digitalizar los por lo que únicamente pueden ser consultados de manera presencial es por ello que en consecuencia que para garantizar el acceso a la información del solicitante bajo el principio de máxima publicidad y del derecho de conocer la verdad el cual favorece la transparencia del municipio Tehuacán así como la rendición de cuentas y derivado de la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas del almacenamiento resultando procedente ofrecer al solicitante una modalidad de entrega distinta a la requerida...”.*

No obstante lo anterior, los argumentos vertidos en la respuesta inicial otorgada al recurrente (misma que ha quedado transcrita en el antecedente II, de la presente resolución), consistentes esencialmente en que la digitalización de los proyectos o planos requeridos no era posible por su tamaño, pues ello implica un procesamiento o reproducción que sobrepasa las capacidades técnicas del Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, argumentos que fueron reiterados en la respuesta en alcance antes mencionada; son aplicables o justifican únicamente lo solicitado en el punto marcado con el arábigo dos, de los diez que conforman la solicitud de información materia del recurso que aquí se resuelve.

Se sostiene lo anterior, ya que en el punto dos, específicamente se solicitó *“...COPIA EN DIGITAL DEL PROYECTO DE ADOQUINAMIENTO DE LAS*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

*CALLES 53 ORIENTE, CONSTITUCION DE 1917 Y MUNICIPIO LIBRE DE LA COLONIA MAZATECA, OBRA QUE DIO INICIO EL DIA 16 DE DICIEMBRE DEL 2020...*”, a lo que el sujeto obligado indicó que dicho proyecto se conformaba, entre otros documentos, por planos, mismos que a dicho de la autoridad responsable sobrepasan las dimensiones, medidas o tamaño de los equipos electrónicos comúnmente ocupados para la digitalización de documentos, y que el sujeto obligado manifestó no contar con ellos; además de que lo ya digitalizado sobrepasaba la capacidad o volumen permitidos para su envío por la vía indicada por el recurrente; sin embargo, este órgano garante debe insistir en que tal y como lo indicó el recurrente, la respuesta otorgada, su fundamentación y principalmente su motivación, no atienden o justifican los nueve puntos restantes, en los que básicamente se requirió; 1) la solicitud para realizar la obra, 3) acta de cabildo que aprobó el proyecto, 4) desglose del costo de la obra, 5) ramo del recurso utilizado para la obra, 6) nombre de la empresa constructora encargada de realizar la obra, 7) motivo por el cual la calle Jara no se incluyó en la obra, 8) fecha en que se realizará la obra en calle jara, 9) profesión y nombre de quien elaboró el proyecto de la obra y 10) profesión y nombre de quien supervisará la realización de la obra.

Consecuentemente, el agravio consistente en que la respuesta otorgada por el sujeto obligado carecía de una debida fundamentación y motivación, hecho valer por el aquí recurrente resulta fundado, al haber quedado acreditado que el sujeto obligado con la respuesta brindada, únicamente justificó lo requerido en el punto dos de los diez que conforman la solicitud de información materia del medio de impugnación que nos ocupa, y no así, el resto de los puntos que la componen, en consecuencia la información que solicitó no implica un procesamiento o reproducción que sobre pase las capacidades técnicas del sujeto obligado, al tratarse de datos específicos como nombres, montos o cantidades, entre otros datos; por lo que la respuesta otorgada al no justificar de manera fundada y motivada la totalidad de los puntos que conforman la solicitud de información con

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

folio 00256421, torna nugatorio el derecho humano de acceso a la información pública del aquí recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia considera fundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que proporcione a través del medio y en la modalidad indicados lo requerido en los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, que componen la solicitud de información con folio 00256421.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.-** Se determina **SOBRESEER** lo relativo a lo requerido en la pregunta dos, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

**Segundo.** Se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado proporcione a través del medio y en la modalidad indicados



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

por el recurrente, lo requerido en los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, que componen la solicitud de información con folio 00256421.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tehuacán, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Tehuacán, Puebla**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0157/2021**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0157/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

*FJGB/JPN.*